



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220082300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	William Ardila , Alvaro Antonio Cantillo Ferrer	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220082300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	William Ardila , Alvaro Antonio Cantillo Ferrer	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Eduardo Antonio Lemus Ariza, Carmen Martinez Estarita	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanza Capital S.A.S.	Sugey Esther Buelvas Vengoechea	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanza Capital S.A.S.	Sugey Esther Buelvas Vengoechea	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanza Capital S.A.S.	Wulfran Altahona Tejera	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanza Capital S.A.S.	Wulfran Altahona Tejera	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

097ef21f-bf47-476f-9b28-46aab991416c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Central Park	Martha Camargo De Sanchez E Hijos S. En C	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Central Park	Martha Camargo De Sanchez E Hijos S. En C	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Ernilda Isabel Herrera Bohorquez, Carlos Andres Vasquez Miranda	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Ernilda Isabel Herrera Bohorquez, Carlos Andres Vasquez Miranda	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220080300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jonathan David Barraza Navarro	02/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Pacheco Arango	Jefferson Orjuela Valoys	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

097ef21f-bf47-476f-9b28-46aab991416c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Pacheco Arango	Jefferson Orjuela Valoys	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Torres E Hijos Sas	Conjunto Residencial Torres De Las Antillas, Sin Otro Demandados.	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Torres E Hijos Sas	Conjunto Residencial Torres De Las Antillas, Sin Otro Demandados.	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Misael Van Strahlen Bustamante	Joel Antonio Gamez Polo	02/03/2023	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Aclaracion
08001418901020220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Karina Montenegro Ruiz	02/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Karina Montenegro Ruiz	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

097ef21f-bf47-476f-9b28-46aab991416c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220085400	Verbales De Minima Cuantia	Edwin Fontalvo Guzman	Eps Sura Y Otros	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220082000	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Vega Alvarez	Orlando Duran Ariza	02/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

097ef21f-bf47-476f-9b28-46aab991416c



ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220082300
DEMANDANTE ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.716.275
DEMANDADO WILLIAM ARDILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.003.005 y ALVARO ANTONIO CANTILLO FERRER identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.760.873

Actuacion Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00823-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00823-00, promovido por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.716.275 en contra de WILLIAM ARDILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.003.005 y ALVARO ANTONIO CANTILLO FERRER identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.760.873

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la Cedula de ciudadanía No.





8.716.275 en contra de WILLIAM ARDILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.003.005 y ALVARO ANTONIO CANTILLO FERRER identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.760.873 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$3.187.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado a KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.129.525.901 y con T.P. No. 315.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





ASUNTO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220081600
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA COPI ATLANTICO
DEMANDADO CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA Y EDUARDO LEMUS ARIZA

Actuacion Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000816-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite verbal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-00816-00, promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA COPI ATLANTICO quien y en contra CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA Y EDUARDO LEMUS ARIZA

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva que persigue el capital consignado dentro del pagaré anunciado en conjunto a los respectivos intereses; no obstante, dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados.

Muestra de lo anterior se avista dentro del examen preliminar con referencia a los intereses moratorios aplicados al capital cuyo valor se persigue, si bien los intereses moratorios surgen como rubros equivalentes a la indemnización por retardo dentro de las sumas pagadas, las mismas deben ser liquidados dentro del escenario ejecutivo desde el vencimiento de la obligación a la fecha, siendo tales faenas aritméticas imprescindibles dentro de la presente causa, pues constituye un formalismo que permite avistar la determinación de la cuantía del trámite lo cual se traduce en la determinación de competencia del operador judicial.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA COPI ATLANTICO quien y en contra CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA Y EDUARDO LEMUS ARIZA, por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en secretaría

Página 1 de 2



SC5780-1-9



SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220081400
DEMANDANTE COLVANZA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA

Actuacion Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00814-00.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COLVANZA CAPITAL S.A.S., identificado con NIT. 802.024.875-0, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA, identificada con C.C.No. No. 32.885.206 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000.00); por concepto de capital, correspondiente al pagare No.1921, aportado a la demanda.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, identificado con C.C. No 72.189.497 y T.P. No. 88.949 del

Página 1 de 2



SC5780-1-9





C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220080700
DEMANDANTE COLVANZA CAPITAL S.A.S NIT No. 802.024.875-0
DEMANDADO WULFRAN ALTAHONA TEJERA C.C. 72.310.670

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00807-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00807-00, promovido por la entidad COLVANZA CAPITAL S.A.S contra el señor WULFRAN ALTAHONA TEJERA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo que al no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COLVANZA CAPITAL S.A.S., identificada con el NIT No. 802.024.875-0 contra el señor WULFRAN ALTAHONA TEJERA identificada con cedula de ciudadanía 72.310.670 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



SC5780-1-9





- a) La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$846.000 M/L) por concepto de capital inserto dentro del pagaré No.2110.
- b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE al abogado CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.189.497 de Barranquilla y T.P No. 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO 08001418901020220079600
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ORIZONTAL
 NIT: 900.917.727-7
DEMANDADO MARTHA CAMARGO DE SANCHEZ E HIJOS S. EN C.
 NIT 900.030.529-7

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, la misma fue presentada a través de apoderado judicial vigente para tal fin ante SIRNA, se tiene que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK HORIZONTAL, identificada con NIT: 900.917.727-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados,

Página 1 de 2



SC5780-1-9





MARTHA CAMARGO DE SANCHEZ E HIJOS S. EN C, identificado con NIT 900.030.529-7, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.201.793), por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se relacionan a continuación:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	MULTAS Y SANCIONES	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/03/2022	\$ 396.293	\$ 733.500	10/03/2022
01/04/2022	\$ 518.000		10/04/2022
01/05/2022	\$ 518.000		10/05/2022
01/06/2022	\$ 518.000		10/06/2022
01/07/2022	\$ 518.000		10/07/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 2.468.293		
MULTAS Y SANCIONES	\$ 733.500		
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.201.793		

Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas en mora, hasta cuando se satisfaga el total de la obligación.

2. Por la suma que resulte por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando hacia el futuro, hasta que las obligaciones se encuentren totalmente al día
3. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la Doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





ASUNTO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220081100
DEMANDANTE CREDITITULOS S.A.S NIT No. 802.024.875-0
DEMANDADO CARLOS ANDRES VASQUEZ MIRANDA, C.C. No. 1.143.465.490
ERNILDA ISABEL HERRERA BOHORQUEZ, C.C.No. 22.446.773

Actuacion Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00811-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00811-00, promovido por la entidad CREDITITULOS contra CARLOS ANDRES VASQUEZ MIRANDA y ERNILDA ISABEL HERRERA BOHORQUEZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo que al no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,
RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad CREDITITULOS S.A.S, identificada con el NIT. 890.116.937-4 contra el señor CARLOS ANDRES VASQUEZ MIRANDA identificada con 1.143.465.490 y ERNILDA ISABEL HERRERA BOHORQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.446.773 para



que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.325.300 m/l) por concepto de capital inserto dentro del pagaré
- b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE al abogado ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.834.220 y Tarjeta Profesional No. 248.556 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





ASUNTO RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO 08001418901020220080300
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO

Actuacion Declara La Falta De Competencia

INFORME SECRETARIAL. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00803-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S contra el señor JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO.

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$8.475.468 M/L) aunado a los intereses moratorios que se causen.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 17, lo siguiente:

Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Página 1 de 2



SC5780-1-9





Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección CR 50# 16A -38, perteneciendo esta nomenclatura a la zona urbana del barrio BARRIO PRIMERO DE MAYO, circunscripción territorial que integra la Localidad NORTE CENTRO HISTORICO. Por tal supuesto, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SURORIENTE por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por ciudadana NOHEMI VILLARRUEL RANGEL contra el señor HECTOR ENRIQUE RICARDO SIERRA por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD SURORIENTE de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



ASUNTO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220081200
DEMANDANTE P Y A SOLUCIONES SAS
DEMANDADO JEFFERSON OREJUELA VALOYS

Actuacion Libra mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00812-00

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante P Y A SOLUCIONES SAS, identificado con Nit. No. 900.809.365-1, quien actúa a través de endosatario al cobro, y en contra de la parte demandada señor JEFFERSON OREJUELA VALOYS identificado con C.C.No.98.665.396 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1.799.400.00); por concepto de capital, correspondiente al pagare No.1380, aportado.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 08 agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje





de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, identificado con C.C. No 72.001.453 y T.P. No. 268.722

del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220080800
DEMANDANTE JUAN CARLOS TORRES E HIJOS SAS
DEMANDADO EDIFICIO TORRES DE LAS ANTILLAS

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00808-00.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, artículo 722 del código de comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijadas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016 el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante JUAN CARLOS TORRES E HIJOS SAS representada legalmente por el señor JUAN CARLOS TORRES NADJAR, y en contra de la parte demandada EDIFICIO TORRES DE LAS ANTILLAS, identificada con NIT: 900.216.869, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$7.616.000,00), por concepto del valor adeudado correspondiente a las facturas 638 y 640 por valor de (\$ 3.808.000) cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que se causen desde la fecha del vencimiento de la misma, hasta el pago total de la obligación.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JUAN CARLOS TORRES NADJAR, identificada con C.C. No 79.313.552 y T.P. No. 131.569 del C.S.J. en su calidad de representante legal, la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO 08001418901020210037600
DEMANDANTE MISAEL VAN STRAHLEN BUSTAMANTE
DEMANDADO JOEL GAMEZ POLO

Actuacion Aclaración de Providencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte activa contra el proveído de 14 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo a lo solicitado por el apoderado demandante se observa efectivamente, la solicitud de aclaración frente al pronunciamiento de fecha de 19 de marzo de hogaño frente a las precisiones y consideraciones hermenéuticas desplegadas dentro de la parte motiva de tal providencia.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, que regula la situación en los siguientes términos expone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.
(Resaltado por el despacho)

Por lo que en ese entendido y dando aplicación de la norma al caso de marras, es claro que la fundamentación edificada dentro de la solicitud esgrimida por la demandada se materializan frente al inconformismo dentro de la parte considerativa del auto que ordenó no acceder a los pedidos de seguir adelante la ejecución, por lo que emerge indubitablemente la improcedencia de la solicitud rogada, puesto que la misma no pretende la aclaración frente las ordenes emitidas dentro de la parte resolutive del proveído; sino censurar las consideraciones que motivaron dicha providencia debido a los efectos adversos que se desprenden de la misma al memorialista, dando un finalismo distinto al otorgado por el legislador a este tipo de arquetipos procesales. por lo que bajo esa premisa y sin efectuar mayores circunloquios y con observancia a los mandatos de la norma incoada, este despacho procederá a negar la aclaración del auto.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante conforme a los motivos expuestos dentro de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO 08001418901020220079400
DEMANDANTE BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO KARINA MONTENEGRO RUIZ

Actuacion Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00794-00.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago *“en la forma en que considere legal”*, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., identificado con Nit. No. 860.043.186-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora KARINA MONTENEGRO RUIZ identificado con C.C.No.22.493.699 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$22.677.755.00); por la obligación contraída mediante pagaré No.121000397134-5432801695808202 de fecha febrero 07 de 2019.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C. No 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





ASUNTO RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO 08001418901020220085400
DEMANDANTE EDWIN FONTALVO GUZMAN CC 72.178.149
DEMANDADO EPS SURA NIT 800.088.702-2
 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA IPS SURAMERICANA
 NIT 811.007.832-5
 FLORANGELLYS VILARETE GALUE CC 1.129.578.801
 PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ CC 22.738.938
 LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER CC 72.227.807
 IVAN MOLINA BARCASNEGRAS CC 72.005.900

Actuacion Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220085400, el cual se encuentra pendiente para la correspondiente admisión.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble, distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2022-000-00854-00 impetrada por EDWIN FONTALVO GUZMAN contra EPS SURA, SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA IPS SURAMERICANA, FLORANGELLYS VILARETE GALUE, PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER e IVAN MOLINA BARCASNEGRAS.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda de responsabilidad civil contemplado dentro de nuestra norma sustantiva y demás disposiciones adyacentes dentro de nuestra legislación imperantes. Sin embargo, advierte el Despacho, falencias que le obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda al lugar físico donde reciben notificaciones. Si bien, el demandante relacionó en el acápite de pruebas tal soporte, lo cierto es que no se avizora en el expediente. Entonces, por ser un requisito expreso y de forzoso cumplimiento, se procederá a mantener en secretaria ante la desatención del mismo dentro de la presentación de la demanda, toda vez que dentro de la demanda no se solicitó medidas cautelares.

El artículo 82 del C.G.P., en el numeral 4 indica, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; el demandante indica que los daños reclamados son daños morales sin especificar la clase de daño que se le vio afectada.





De los documentos obrantes como prueba dentro de la demanda se tiene que los visibles a folios 89, 90 y 94, son ilegibles. Habida cuenta de que los mismos corresponden a pruebas dentro del presente proceso, se hace necesario que, se mejore la calidad de la digitalización de los documentos a fin de poder ser evaluados dentro del desarrollo del trámite del proceso.

Los certificados de existencia y representación civil de las empresas demandas, no se anexaron de manera ordenada. Habida cuenta de que se va a mantener en secretaría por otros motivos, se le indicará también subsanar esta falencia.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado fuera de texto).

El accionante, suministró correos electrónicos de los demandados, pero no indicó la forma en la que los obtuvo.

Por otra parte, indica como correo de notificaciones personales de los demandados: FLORANGELLYS VILARETE GALUE, PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER e IVAN MOLINA BARCASNEGRAS, la dirección electrónica atenciónalcliente@epssura.com.co, por ser el correo de la Empresa para la cual trabajan los demandados. Sin embargo, por tratarse de notificaciones personales, a no ser que se indique que cada uno de ellos utiliza este correo como notificaciones personales el mismo no cumple con lo dispuesto en la normativa vigente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por EDWIN FONTALVO GUZMAN contra EPS SURA, SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA IPS SURAMERICANA, FLORANGELLYS VILARETE GALUE, PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER e IVAN MOLINA BARCASNEGRAS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

Página 2 de 2



SC5780-1-9





ASUNTO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 08001418901020220082000
DEMANDANTE PEDRO MIGUEL MOJICA ZAMBRANO
DEMANDADO ORLANDO DURAN ARIZA

Actuacion Admite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00820-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 y ss. 384 del C.G.P., siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone el trámite de VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL - propuesta por el señor PEDRO MIGUEL MOJICA ZAMBRANO, a través de apoderado en contra de ORLANDO DURAN ARIZA, identificado con C.C. N° 91.041.486 en relación al bien inmueble localizado en la carrera 13B No. 46D-02, del Barrio Cevillar, en esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss. y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

3.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

4.- ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,

Página 1 de 2



SC5780-1-9





correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

5.- Reconózcasele personería al Dr. OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO identificado con CC No. 8.7.47.424 y TP No 88.581 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**